

roviarios, mejoras y variantes que tengan dotación en el presupuesto del Ministerio o estén previstos en el Plan de Desarrollo Económico y Social. El Ministro de Obras Públicas determinará la intervención de RENFE en las obras a que se refiere esta disposición, a efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo de aquel artículo.

2.ª Las autoridades competentes prestarán su asistencia a las medidas de reconversión profesional del personal de RENFE y especialmente a la recuperación del que puede quedar sobrante de sus cuadros como consecuencia de la reorganización de sus servicios y de la racionalización de sus actividades.

DISPOSICION ADICIONAL

A partir de 1 de enero de 1965 se extinguirán los derechos de participación de entidades y organismos de cualquier especie en los rendimientos de las prestaciones complementarias y accesorias del transporte que realice RENFE a los usuarios.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Quedan derogados cuantos preceptos de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Estatuto.

2.ª En el plazo de un año a partir de la publicación de este Estatuto se someterá al Gobierno la tabla de vigencias de disposiciones anteriores sobre las materias reguladas en él.

ORDEN de 15 de julio de 1964 por la que se modifica el artículo 11 de la de 20 de febrero de 1962, que estableció la composición del Consejo de Redacción del Boletín de Información del Ministerio de Obras Públicas.

Ilustrísimo señor:

Al Consejo de Redacción del Boletín de Información de este Ministerio le está atribuida la misión de señalar la debida orientación para que el Boletín responda a la finalidad que inspiró su creación, así como de aprobar la composición de cada número.

Dadas las materias sobre las que tiene que informar el citado Boletín conviene que en su órgano rector tengan cabida una representación no sólo de la Secretaría General Técnica, sino también de los restantes Centros Directivos del Departamento.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

El artículo 11 de la Orden ministerial de 20 de febrero de 1962 queda modificado en los términos siguientes:

«El Consejo de Redacción del Boletín de Información estará constituido de la siguiente forma:

Presidente: El Secretario general técnico.

Vicepresidente: El Vicesecretario general técnico.

Vocales: El Director del Boletín, un representante de cada una de las Direcciones Generales, Secretaría General Técnica y Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas y el Jefe de la Oficina de Relaciones Públicas.

Secretario: El Redactor Jefe del Boletín actuará de Secretario del Consejo y tendrá en el mismo voz, pero no voto».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1964.

VIGON

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 23 de julio de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación de la semilla de cacahuete y aceite de cacahuete crudo y refinado.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete, partida arancelaria 12.01 B-2,

destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de ciento cincuenta pesetas (150 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete crudo, partida arancelaria 15.07 A-2-a2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de mil novecientas veinticinco pesetas (1.925 pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-b-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de tres mil ciento cincuenta pesetas (3.150 pesetas) por tonelada métrica neta.

Cuarto.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 31 de julio de 1964.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Madrid, 23 de julio de 1964.

ULLASTRES

ORDEN de 23 de julio de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación de la cebada.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de la cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de quinientas veinticinco pesetas (525 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 30 de julio corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Madrid, 23 de julio de 1964.

ULLASTRES

ORDEN de 23 de julio de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del maíz.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación del maíz, partida arancelaria 10.05 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de cuatrocientas setenta y cinco pesetas (475 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 30 de julio corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Madrid, 23 de julio de 1964.

ULLASTRES

ORDEN de 23 de julio de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación sobre algunas especies de pescado congelado.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de pescado congelado de las especies determinadas en la Orden de 8 de junio de 1964 pertenecientes a la partida arancelaria Ex.03.01 C, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de cinco mil pesetas (5.000 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de

publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 6 de agosto próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Madrid, 23 de julio de 1964.

ULLASTRES

ORDEN de 23 de julio de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del sorgo.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación del sorgo, partida arancelaria 10.07 B-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de seiscientos veinte pesetas (620 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 30 de julio corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Madrid, 23 de julio de 1964.

ULLASTRES

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 1 de julio de 1964 por la que se dispone la baja en el destino civil que ocupa en la actualidad y el pase a la situación de «En expectativa de servicios civiles» del Coronel de Artillería don Rafael Núñez Fagoaga.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172); párrafo cuarto del artículo séptimo del Decreto de 22 de julio de 1958, que desarrolla la Ley anterior («Boletín Oficial del Estado» número 189), y apartado b) de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 16 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 46); vista la instancia cursada por el Coronel de Artillería don Rafael Núñez Fagoaga, en la actualidad con destino civil en la Dirección General de Protección Civil, como segundo Jefe local de Protección Civil de Zafra, en súplica de que se le conceda el pase a la situación de «En expectativa de servicios civiles»; considerando el derecho que le asiste y a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, he tenido a bien acceder a lo solicitado por el citado Jefe, causando baja el mismo en el destino civil de referencia y alta en la situación de «En expectativa de servicios civiles», de la que ya procedía con anterioridad a serle adjudicado el destino civil, fijando su residencia en la plaza de Badajoz.

Lo que comunico a VV. EE. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1964.—P. D., Ricardo Alonso Vega

Excmos. Sres. Ministros ...

ORDEN de 16 de julio de 1964 por la que se adjudican con carácter definitivo cuatro vacantes en el Banco de España a personal de la Agrupación Temporal Militar.

Excmos. Sres.: En cumplimiento de la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» núm. 199) y Orden de 9 de junio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» núm. 157), que adjudicaba con carácter provisional cuatro vacantes del Banco de España en distintas sucursales, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Se adjudican con carácter definitivo a todos los efectos las citadas vacantes al personal relacionado en la mencionada Orden.

Art. 2.º El Capitán Auxiliar de Ingenieros don José Caballero Higuero y el Teniente Auxiliar de Infantería don Trifón Martín Camarero, que se encuentran en servicio activo y que por la presente Orden adquieren un destino civil con carácter

definitivo, ingresan en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles en la situación de «Colocados», debiendo causar baja en su «Escala profesional» y alta en la de «Complemento» cuando así lo disponga el Ministerio del Ejército.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1964.—P. D., Serafin Sánchez Fuentana.

Excmos. Sres. Ministros ...

ORDEN de 16 de julio de 1964 por la que se señala el orden escalafonal que corresponde al personal de la Agrupación Temporal Militar destinado en la resolución del concurso número 45.

Excmos. Sres.: En cumplimiento de la Ley de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91) y artículo primero de la Orden aclaratoria de 26 de mayo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 151), esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo primero.—A propuesta de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles se señala el orden escalafonal que corresponde en los Organismos que se indican al personal destinado en la resolución del concurso número 45.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

OFICINA CENTRAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA. MADRID

Auxiliares administrativos de segunda clase

D. Carlos Sánchez Vázquez.
D. Enrique Cid Lorenzo.
D. Eusebio López García.
D. Miguel Marcos María.
D. Gaspar Redondo Martínez.
D. Manuel Alonso Martínez.
D. Antonio Piris Galabís.

SERVICIOS PROVINCIALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA

Auxiliares administrativos de segunda clase

D. Manuel Núñez Rueda.—Valencia.
D. Antonio Rivas Peregrín.—Granada.
D. Eduardo Panadero García.—Albacete.
D. Rogelio Niño Cuesta.—Barcelona.
D. Leoncio Martínez Gardel.—Zaragoza.
D. Antonio Río Vallarín.—Zaragoza.
D. Nicasio León López.—Sevilla.